



ACUERDO LEGISLATIVO APROBADO

NÚMERO Ac. Leg. 241-LXIV-25  
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

FECHA 12 Junio 2025

RUBRICA \_\_\_\_\_

GOBIERNO DE JALISCO

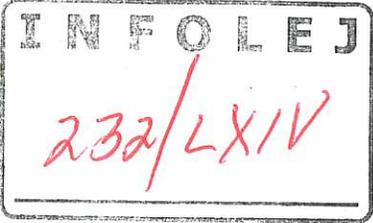
PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

**Asunto:** Acuerdo Legislativo mediante el cual se eleva a consideración del Honorable Congreso de la Unión iniciativa que reforma el artículo 149 Bis del Código Penal Federal. INFOLEJ 232/LXIV

H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO PRESENTE

La **Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales** con fundamento en los artículos 71, 75 párrafo 1 fracciones I y IV, 96, 141, 145 y 147 párrafo 3 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, emite el presente Dictamen de Acuerdo Legislativo con base a lo siguiente:



PARTE EXPOSITIVA

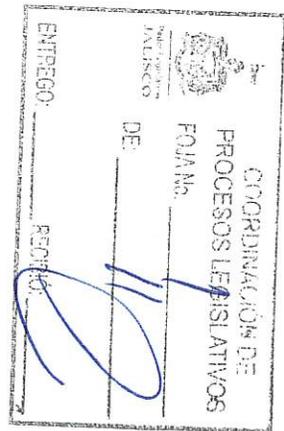
**I. PRESENTACIÓN DE LA INICIATIVA:** El 16 de enero de 2025, el diputado independiente Ermanuel Alejandro Puerto Covarrubias, integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, en el uso de las facultades que le confiere el artículo 28 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 27 párrafo 1 fracción I, 137, 141 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentó ante la Coordinación de Procesos Legislativos, iniciativa de ley que eleva a la consideración del H. Congreso de la Unión iniciativa que propone reformar el artículo 149 Bis y 149 Ter del Código Penal Federal, quedando registrada bajo el número de INFOLEJ **232-LXIV**, y cuya exposición de motivos esencialmente precisa:



“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- Desde los remotos orígenes de la historia, y tras la configuración de los pueblos alrededor del mundo, se han suscitado múltiples atrocidades de lesa humanidad en contra de determinados grupos, justificados básicamente en la pertenencia de las personas a determinada colectividad por el simple hecho de serlo, con el propósito de erradicarlo. No fue sino hasta la aportación del jurista judío polaco Raphael Lemkin quien configuró el término “genocidio”, derivado de los sustantivos griegos “genos” (raza o pueblo), y del sufijo latino “cide” (matar), mismo que, producto de su tenacidad, posteriormente fue reconocido por el derecho internacional como los “actos cometidos con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso”, concretamente tipificado así dentro de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, aprobado el 9 de diciembre de 1948.

II. Resulta relevante señalar que a pesar de que en dicha normatividad se identifica entre dichos actos la matanza y la lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; el sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; las medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo; y el traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo; desde entonces a la fecha, no solo no se ha erradicado dicho delito, pues, por citar entre algunos ocurridos con relativa vigencia, el de Ruanda en 1994, en el que se se estima que 800,000 tutsis y hutus moderados fueron asesinados por extremistas hutus; el de Camboya, entre los





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Acuerdo Legislativo mediante el cual se eleva a consideración del Honorable Congreso de la Unión iniciativa que reforma el artículo 149 Bis del Código Penal Federal. INFOLEJ 232/LXIV

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

años 1975 y 1979, en que el régimen de los Jemeres Rojos, liderado por Pol Pot, causó la muerte de aproximadamente 1.7 millones de personas a través de ejecuciones, trabajos forzados y hambre; o el de Srebrenica, en 1995, durante la guerra de Bosnia, en el que más de 8,000 hombres y niños bosnios musulmanes fueron asesinados por fuerzas serbobosnias en dicha ciudad.

Contrario a su supresión, se han suscitado prácticas novedosas, complejas o indirectas pero igual de nocivas, tendientes a causar daño a determinadas agrupaciones, acciones que van dirigidos a la destrucción cultural, medioambiental o de la infraestructura que obstruya la proliferación y demográfico de los pueblos, pudiendo citar como ejemplo el saqueo y tráfico ilícito de bienes culturales, como ha ocurrido recientemente en el conflicto entre Irak y Siria, o la destrucción de monumentos y sitios arqueológicos, como los Budas de Bamiyán en Afganistán, que fueron por los talibanes en 2001; tales hechos no solamente se dirigen a obtener un lucro por el comercio de los objetos sustraídos, sino que persigue además la destrucción del patrimonio relacionada con el acoso de individuos y comunidades con argumentos culturales.

III. De igual manera, de los recurrentes actos de genocidio, es posible deducir que el reconocimiento del ilícito no ha resultado suficiente para erradicarlo, por lo que resulta pertinente ampliar el espectro normativo a fin de anticipar dichos actos, así como para sancionarlos y atender a la reparación del daño, ello en apoyo a lo que dispone el artículo VIII del referido cuerpo normativo internacional, en el que dispone que los países contratantes pueden recurrir a los órganos competentes de las Naciones Unidas a fin de que éstos tomen, conforme a la Carta de las Naciones Unidas, las medidas que juzguen apropiadas para la prevención y la represión de actos de genocidio, máxime que nuestro país lo ha ratificado, por lo que no solo resulta factible apoyarse en el ente internacional, sino que la suscripción resulta vinculante para el Estado Mexicano para efectos de colaborar con los organismos internacionales para investigar, y enjuiciar a los responsables del delito de genocidio, así como para proteger a sus víctimas

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades concedidas a este H. Congreso del Estado de Jalisco, de conformidad a lo que disponen los artículos 71 fracción III, y 73 fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se proponen las siguientes reformas y adiciones al Código Penal Federal dirigidas a la ampliación de la definición del delito de genocidio, así como establecer medidas de prevención con las cuales se procure garantizar en mayor medida la reducción de la incidencia de tan nefasto crimen de lesa humanidad.

Una vez que se ha expresado la exposición de motivos me permito proponer a efecto de mostrar de manera clara y eficaz la reforma en cuestión el siguiente cuadro;

Código Penal Federal	Propuesta
<p><b>Artículo 149-Bis.-</b> Comete el delito de genocidio el que con el propósito de destruir, total o parcialmente a uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religioso, perpetrase por cualquier medio, delitos contra la vida de miembros de aquellos, o impusiese la esterilización masiva con el fin de impedir la reproducción del grupo.</p> <p>Por tal delito se impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y multa de quince mil a veinte mil pesos.</p> <p>Si con idéntico propósito se llevaren a cabo ataques a la integridad corporal o a la salud de los miembros de dichas comunidades o se trasladaren de ellas a otros grupos menores de dieciocho años, empleando para ello la violencia</p>	<p><b>Artículo 149-Bis.-</b> Comete el delito de genocidio el que con el propósito de destruir, total o parcialmente a uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religioso, perpetrase por cualquier medio, delitos contra la vida de miembros de aquellos, o impusiese la esterilización masiva con el fin de impedir la reproducción del grupo.</p> <p><b>Se considera también como genocidio a los actos que de forma directa o indirecta destruyan, deterioren, denigren, sustraigan, o modifiquen aspectos culturales representativos de los pueblos victimario, así como la destrucción, deterioro o menoscabo al medio ambiente y a la infraestructura que obstruya la proliferación y desarrollo demográfico de tales pueblos.</b></p>

ESTADO DE JALISCO  
SECRETARÍA DEL CONGRESO  
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS  
DE FOLIO  
ENTREGADO EN FECHA



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Acuerdo Legislativo mediante el cual se eleva a consideración del Honorable Congreso de la Unión iniciativa que reforma el artículo 149 Bis del Código Penal Federal. INFOLEJ 232/LXIV

NUMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

<p><i>física o moral, la sanción será de cinco a veinte años de prisión y multa de dos mil a siete mil pesos.</i></p> <p><i>Se aplicarán las mismas sanciones señaladas en el párrafo anterior, a quien con igual propósito someta intencionalmente al grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.</i></p> <p><i>En caso de que los responsables de dichos delitos fueran gobernantes, funcionarios o empleados públicos y las cometieren en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de las sanciones establecidas en este artículo se les aplicarán las penas señaladas en el artículo 15 de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación.</i></p>	<p><i>Por tal delito se impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y multa de quince mil a veinte mil pesos.</i></p> <p><i>Si con idéntico propósito se llevaren a cabo ataques a la integridad corporal o a la salud de los miembros de dichas comunidades o se trasladaren de ellas a otros grupos menores de dieciocho años, empleando para ello la violencia física o moral, la sanción será de <b>diez a veinticinco años de prisión y multa de diez mil a veinticinco mil pesos.</b></i></p> <p><i>Se aplicarán las mismas sanciones señaladas en el párrafo anterior, a quien con igual propósito someta intencionalmente al grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.</i></p> <p><i>En caso de que los responsables de dichos delitos fueran gobernantes, funcionarios o empleados públicos y las cometieren en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de las sanciones establecidas en este artículo se les aplicarán las penas señaladas en el artículo 15 de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación.</i></p> <p><i>Igualmente les serán aplicadas las penas anteriormente señaladas a aquellos servidores públicos, quienes a pesar de que no participen en la comisión del delito, pero tengan conocimiento de actos que constituyan genocidio, y sean omisos en llevar a cabo las medidas necesarias para prevenirlo, o bien, dar aviso o levantar las denuncias pertinentes ante las autoridades correspondientes.</i></p> <p><i>De la misma manera será responsable quien financie o apoye de manera directa o indirecta a actos que deriven en la comisión del delito de genocidio, debiendo ser sancionada en los mismos términos de quien ejecute el acto.</i></p>
<p><b>Sin correlativo.</b></p>	<p><b>Artículo 149 ter.</b></p> <p><i>Se consideran víctimas del delito de genocidio, las personas que sufran vejaciones a su integridad, libertad o patrimonio, de manera directa o indirecta, así como a su entorno inmediato derivado de los actos referidos en el artículo que antecede.</i></p> <p><i>El Estado Mexicano responderá por las indemnizaciones que refieren la Ley de Responsabilidades Patrimoniales del Estado, o bien, y sancionará al responsable del delito</i></p>

SECRETARÍA DEL CONGRESO  
 DE JALISCO  
 COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS  
 FOLIO: 3  
 DE: 11  
 FECHA: \_\_\_\_\_



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Acuerdo Legislativo mediante el cual se eleva a consideración del Honorable Congreso de la Unión iniciativa que reforma el artículo 149 Bis del Código Penal Federal. INFOLEJ 232/LXIV

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

	<p>con la cuantificación del daño que se produzca por motivo de la comisión del delito de genocidio, debiendo considerar para tal cuantificación no solo el daño directo, sino la restitución o rehabilitación de los bienes afectados, y su conmemoración histórica; ello sin perjuicio de la pena privativa de libertad que le corresponda.</p>
--	---

Sustentado lo anterior, se procede a señalar las consideraciones que soportan la viabilidad de la presente iniciativa a la luz de lo dispuesto por el artículo 142 fracción I incisos a) y b) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado de Jalisco, en primer término y por lo que ve al primero de los incisos se precisa que han quedado debidamente explicados los fines perseguidos con la presente iniciativa, en la exposición de motivos que se encuentra expresamente detallada en párrafos que anteceden; y en cuanto al inciso b), por lo que ve a las repercusiones que de aprobarse podría tener en los siguientes aspectos, se refiere:

1.- En su aspecto jurídico, es importante destacar que el genocidio al ser considerado uno de los delitos de lesa humanidad más graves, debe entenderse que son crímenes que violan los derechos humanos y la dignidad humana y que además son cometidos de manera sistemática o generalizada contra una población civil, que puede incluir actos como homicidios, tortura, privación de libertad, entre otros, por lo que, las modificaciones y adiciones buscan el cabal cumplimiento de nuestro estado de derecho.

2. En el aspecto económico y presupuestal, la presente iniciativa no requiere recurso económico para su modificación dentro de la legislación vigente, no impactaría al erario público en virtud de no requerirse la creación de organismos especiales u otro tipo de infraestructura para su implementación, ya que básicamente la iniciativa elevada, solamente implica una ampliación en la concepción del delito, y un aumento en el rango de su persecución, máxime que, con tales medidas, mejoraría la apreciación de nuestro país ante la comunidad internacional.

3. En el aspecto social, la propuesta que se formula garantiza la salvaguarda de los derechos humanos y la impartición de justicia que obligadamente deben llevar a cabo los tribunales.

**II. TURNO A LA COMISIÓN:** En sesión de fecha 16 de enero del año 2025, la Asamblea legislativa turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, la iniciativa de referencia, a fin de que la estudiara, analizara y dictaminara.

Como consecuencia del proceso legislativo ordinario expuesto en los párrafos anteriores esta Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales procede a lo siguiente:

**PARTE CONSIDERATIVA**

**1. PROCEDENCIA:** La iniciativa señalada en la parte expositiva fue presentada ante el Congreso del Estado de Jalisco, por un diputado integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, en ejercicio de las atribuciones que le otorga el artículo 28 fracción I de la Constitución Política, en correlación con los artículos 27 numeral 1, 135 fracción I y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Acuerdo Legislativo mediante el cual se eleva a consideración del Honorable Congreso de la Unión iniciativa que reforma el artículo 149 Bis del Código Penal Federal. INFOLEJ 232/LXIV

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

ordenamientos del Estado de Jalisco, quedando satisfecho el requisito legal respecto a la legitimización para la presentación de la iniciativa.

**2. COMPETENCIA:** De conformidad con el artículo 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, el Congreso del Estado puede presentar iniciativas de ley o decreto ante el Congreso de la Unión, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, señala que las iniciativas de ley o decreto son resoluciones que el Congreso del Estado emite, a propuesta de cualquiera de los diputados o diputadas, o de las comisiones legislativas, para plantear al Congreso de la Unión la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de leyes federales o artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se aprueban mediante dictamen de acuerdo legislativo presentado por la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, por lo que se encuentra plenamente justificada la competencia de este Poder Legislativo.

**3. DICTAMINACIÓN:** La Comisión de Puntos Constituciones y Electorales del Congreso del Estado de Jalisco, es competente para conocer, estudiar, analizar y dictaminar la iniciativa señalada en la parte expositiva, de conformidad con los artículos 71, 75 numeral 1 y 96 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, que a la letra dicen:

**Artículo 71.**

1. Las comisiones legislativas son órganos internos del Congreso del Estado, que, conformados por diputados, tienen por objeto el conocimiento, estudio, análisis y dictamen de las iniciativas y comunicaciones presentadas a la Asamblea, dentro del procedimiento legislativo que establece esta ley y el reglamento.

[...]

**Artículo 75.**

1. Las comisiones legislativas tienen las siguientes atribuciones:

I. Recibir, analizar, estudiar, discutir y dictaminar los asuntos que les turne la Asamblea;

[...]

**Artículo 96.**

1. Corresponde a la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, el conocimiento, estudio y en su caso dictamen de los asuntos relacionados con:

I. Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la Constitución Política del Estado de Jalisco;





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Acuerdo Legislativo mediante el cual se eleva a consideración del Honorable Congreso de la Unión iniciativa que reforma el artículo 149 Bis del Código Penal Federal. INFOLEJ 232/LXIV

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

- II. La presentación de iniciativas de ley o decreto ante el Congreso de la Unión;
- III. La legislación en materia electoral;
- IV. La legislación civil, penal o administrativa, en su aspecto sustantivo; y
- V. Las competencias y controversias que se susciten entre el Poder Ejecutivo del Estado y el Supremo Tribunal de Justicia, salvo lo previsto en los artículos 76 fracción VI y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**4. ANÁLISIS DE LA INICIATIVA:** Una vez acreditados los requisitos de procedencia de la iniciativa, así como la competencia de este Poder Legislativo y la Comisión Legislativa para conocer de la misma, resulta oportuno realizar el estudio y análisis de la iniciativa materia de este dictamen, precisando al efecto las consideraciones respecto de la necesidad, fines y repercusiones que motivaron su presentación para en su caso llevar acabo la discusión y votación del presente dictamen:

Consideramos pertinente iniciar la argumentación con la propuesta de reforma del artículo **149 Ter**, el autor de la iniciativa en la tabla comparativa de la exposición de motivos señala **“sin correlativo”**. No obstante, una vez analizado el Código Penal Federal por esta Comisión, se advierte que sí existe el artículo 149 Ter, ubicado en el Título Tercero Bis, “Delitos contra la dignidad de las personas”, Capítulo Único “Discriminación” el cual sanciona dicha conducta por motivos de género, edad, estado civil, origen étnico, etc. En consecuencia, esta propuesta no la consideraremos dentro de la redacción actual de dicho artículo ya que contraviene lo dispuesto por la ley vigente, además de que tampoco se puede apreciar que la intención del autor de la iniciativa sea derogar el delito de discriminación.

Sobre la propuesta de reforma del artículo **149 Bis**, se debe decir que ya tipifica el delito de genocidio, sin embargo, la iniciativa busca ampliar la definición para incluir y sancionar toda destrucción, deterioro, sustracción, deterioro o denigración hacia la cultura, el medio ambiente o infraestructura, con el fin de afectar el desarrollo de alguna población, en tal circunstancia es importante tener en claro el concepto de genocidio, para lo cual en nuestra argumentación nos basamos en el concepto que establece la Convención para la prevención y la sanción del Delito de Genocidio<sup>1</sup> de la ONU (1948)<sup>2</sup>, mismo que adopta la Corte Penal Internacional como requisito para juzgar el genocidio, el cual es el siguiente:



<sup>1</sup> <https://corteidh.or.cr/t/blas/16264.pdf>

<sup>2</sup> [https://www.un.org/en/genocideprevention/documents/Genocide\\_Convention\\_FactSheet\\_2023\\_SP.pdf](https://www.un.org/en/genocideprevention/documents/Genocide_Convention_FactSheet_2023_SP.pdf)



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

*“Se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:*

- a) *Matanza de miembros del grupo;*
- b) *Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;*
- c) *Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;* d) *Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;*
- d) *Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.”*

Si bien no es reconocido en dicho concepto de forma expresa estos elementos de genocidio, sí existen posturas académicas o doctrina, así como posturas de la misma ONU, que sostienen que tales actos pueden ser considerados como formas de genocidio cultural o etnocidio, si tienen como finalidad la destrucción de un grupo o población.

Raphael Lemkin, padre de los estudios de genocidio, describió el genocidio como una campaña de asimilación en dos fases, la primera consistente en la destrucción del “patrón nacional” del grupo oprimido y la segunda centrada en la imposición del patrón nacional del agente genocida. El patrón nacional constituye el modo de vida o cultura de un grupo humano o nación. **El genocidio cultural es una parte esencial de toda campaña de genocidio**, consistente en la destrucción de los rasgos característicos de un grupo mediante –entre otras muchas estrategias– la eliminación, encarcelamiento o exilio de personas que representan la cultura nacional, mediante la prohibición de utilizar en público o privado y de publicar obras en su propia lengua, o mediante la destrucción sistemática de libros impresos en el idioma nacional así como de monumentos o símbolos históricos o culturales. El etnocidio, por su parte, hace referencia a la “destrucción de la cultura en su totalidad o de un núcleo estratégico para la supervivencia del grupo. Puede constituir una fase del genocidio y al materializarse se niega a un grupo étnico su derecho a disfrutar, desarrollar y transmitir su propia cultura y lengua”.

Asimismo, la afectación al medio ambiente es un instrumento de genocidio, y es jurídicamente relevante cuando la finalidad es tornar inhabitable el territorio a tomar para obligar a los habitantes del pueblo víctima a la migración, fragmentación de la comunidad o bien, el parcial o total exterminio.

El artículo 149 Bis, propone la incorporación del elemento cultural, ambiental y de infraestructura al concepto de genocidio previsto en el Código Penal Federal, siempre que se acote a aquellos actos que busquen la destrucción





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

con el fin de impedir la reproducción de alguna población, así como la propuesta de modificación a la pena por no contravenir ningún aspecto normativo.

De igual manera, en el mismo numeral se propone la sanción a quienes financien o apoyen directamente o indirectamente estos actos, pues el "coadyuvar" con cualquier recurso económico o logístico para la planeación y ejecución del genocidio es posible considerarse como una forma de autoría mediata o participación penal, con fundamento en el artículo 13 del Código Penal Federal.

Por otro lado, consideramos que no resulta atinada la propuesta, del párrafo que vincula a responsabilidad penal a servidores públicos que no tuvieran participación en la comisión del delito, ya que ello contraviene al principio de Tipicidad y el de legalidad, puesto que se estaría dejando desprotegido a los individuos ante el hecho de que existen situaciones en donde hay temor fundado, coacción o deber jerárquico, es decir, se puede castigar a un servidor público que no tuvo ninguna participación y solo por tener el conocimiento de algún acto no lo hubiera denunciado se le castigaría, sin tomar en cuenta que él no tiene la facultad de decisión o existe temor hacia el superior jerárquico de alguna represalia en su persona o en la de sus familiares, por tal motivo no compartimos esta propuesta.

Nuestro país actualmente no enfrenta una situación que justifique alguna emergencia legislativa respecto al delito de Genocidio, para redefinirlo, sin embargo, en el contexto internacional hay múltiples crímenes de lesa humanidad como los que cita el diputado en su iniciativa, que justifica la necesidad de un análisis más amplio en nuestra legislación, se considera que el concepto vigente resulta bastante restrictivo para tipificar un delito con demasiadas vertientes. La iniciativa tiene carácter de propuesta preventiva y adecuadamente progresiva de nuestro marco jurídico nacional hacia los desafíos actuales de manera internacional.

Si bien, las prácticas de este delito en su modalidad general o tradicional son efectivamente condenadas, aquellas que son operables de forma estructural o indirecta, pueden quedar impunes o no penalizarse de una forma adecuada, debido a que ninguna legislación dentro de nuestro marco normativo lo prevé, por lo tanto, es necesario visibilizar la correcta definición, para fortalecer la protección de pueblo víctima, así como de comunidades vulnerables o grupos de riesgo.

Factor político, social y cultural: la iniciativa proyecta el indudable compromiso de este H. Congreso con la defensa de los Derechos Humanos y la justicia penal. Aunque no nos asiste una facultad directa para reformar el Código Penal Federal, la remisión al Congreso de la Unión resulta una acción políticamente legítima.

ENTRADA	ESTADO DE JALISCO	SECRETARÍA DEL CONGRESO
DE:	FOLIO NO.	PROCESOS LEGISLATIVOS
REGISTRO		COORDINACIÓN DE



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Acuerdo Legislativo mediante el cual se eleva a consideración del Honorable Congreso de la Unión iniciativa que reforma el artículo 149 Bis del Código Penal Federal. INFOLEJ 232/LXIV

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

resulta necesaria la inclusión del aspecto cultural y ambiental en nuestra legislación vigente porque representa un avance notorio en la protección de los derechos humanos y colectivos, especialmente para los pueblos potencialmente vulnerables o comunidades históricamente marginadas.

Económico y Presupuestal: en virtud de que no propone nuevos órganos o estructuras no implica la erogación directa de recursos.

En cuanto a la eficiencia y eficacia, si se formula con claridad, y dentro del marco de principios constitucionales e internacionales, esta reforma puede prevenir y sancionar conductas existentes pero que hoy se escapan de nuestra legislación penal.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Dictaminadora considera que es de aprobarse que la propuesta continúe su proceso legislativo en el Congreso de la Unión.

**PARTE RESOLUTIVA**

Por lo anteriormente expuesto y fundado se somete a la consideración de esta H. Asamblea Legislativa el siguiente:

**ACUERDO LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se eleva a la consideración del H. Congreso de la Unión Iniciativa que propone reformar el artículo 149 Bis del Código Penal Federal, en los términos siguientes:

**INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 149 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma el artículo 149 Bis del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

**Artículo 149 Bis.** Comete el delito de genocidio el que con el propósito de destruir, total o parcialmente a uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religioso, perpetrarse por cualquier medio, delitos contra la vida de miembros de aquellos, o impusiese la esterilización masiva con el fin de impedir la reproducción del grupo.

**Se considera también como genocidio, los actos que de forma directa o indirecta destruyan, deterioren, denigren, sustraigan, o modifiquen aspectos culturales representativos del pueblo**





GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

**víctima, así como la destrucción, deterioro o menoscabo al medio ambiente y a la infraestructura que obstruya la proliferación y desarrollo demográfico de tales pueblos.**

Por tal delito se impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y multa de quince mil a veinte mil pesos.

Si con idéntico propósito se llevaran a cabo ataques a la integridad corporal o a la salud de los miembros de dichas comunidades o se trasladaren de ellas a otros grupos menores de dieciocho años, empleando para ello la violencia física o moral, la sanción será de **diez a veinticinco años de prisión y multa de diez mil a veinticinco mil pesos.**

Se aplicarán las mismas sanciones señaladas en el párrafo anterior, a quien con igual propósito someta intencionalmente al grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.

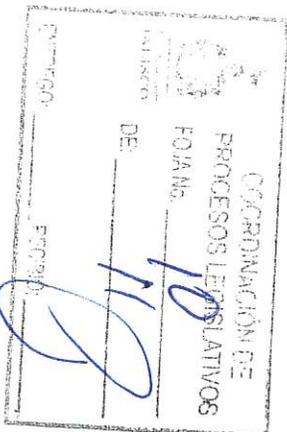
En caso de que los responsables de dichos delitos fueran gobernantes, funcionarios o empleados públicos y las cometieren en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de las sanciones establecidas en este artículo se les aplicarán las penas señaladas en el artículo 15 de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación.

**De la misma manera será responsable quien financie o apoye de manera directa o indirecta actos que deriven en la comisión del delito de genocidio, debiendo ser sancionada en los mismos términos de quien ejecute el acto.**

**El Estado Mexicano responderá por las indemnizaciones que refieren la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, y sancionará al responsable del delito con la cuantificación del daño que se produzca por motivo de la comisión del delito de genocidio, debiendo considerar para tal cuantificación no solo el daño directo, sino la restitución o rehabilitación de los bienes afectados, y su conmemoración histórica; ello sin perjuicio de la pena privativa de libertad que le corresponda.**

### Transitorio

**Único.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.





GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

Acuerdo Legislativo mediante el cual se eleva a consideración del Honorable Congreso de la Unión iniciativa que reforma el artículo 149 Bis del Código Penal Federal. INFOLEJ 232/LXIV

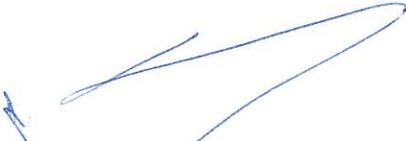
NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría General de este Congreso del Estado a efecto de que remita el presente Acuerdo Legislativo al H. Congreso de la Unión.

**ATENTAMENTE**  
Guadalajara, Jalisco, 28 de mayo de 2025.  
**COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y ELECTORALES DEL  
CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.**

  
**Dip. Norma López Ramírez.**  
Presidenta.

  
**Dip. José Luis Tostado Bastidas.**

  
**Dip. Emmanuel Alejandro Puerto  
Covarrubias.**

  
**Dip. Edgar Enrique Velázquez González.**

  
**Dip. Miguel De la Rosa Figueroa.**

  
**Dip. María del Refugio Camarena  
Jáuregui.**

  
**Dip. Isaías Cortes Berumen.**

ENTREGO:	RECIBO:
DE:	FECHA:
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
FOLIO No. _____	